



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL, TOLIMA

Treinta y uno (31) de diciembre de 2020

RAD. N. T 73168-31-84-001-2020-00130-00
Referencia DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE OVEIMAR ANDRADE MARTINEZ
DEMANDADA YULY JULIANA AGUDELO CHANTRE

Por carecer de los requisitos formales no es posible admitir la demanda presentada por OVEIMAR ANDRADE MARTINEZ contra YULY JULIANA AGUDELO CHANTRE, en razón a:

1. No se observa prueba en la demanda que el actor hay cumplido con la carga procesal de enterar de manera simultánea a la contraparte de la acción judicial que hoy promueve impuesta en el DL. 806 de 2020, en su artículo 6 e inciso 4°.
2. NO indico el correo electrónico de la contraparte -o su desconocimiento- tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 6° del DL, citado.
3. No aparece evidencia que el demandante haya surtido el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 90-7 del CGP en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
4. Mal puede -desde el punto de vista jurídico- pretender liquidación de la sociedad patrimonial de hecho sin previa disolución de la misma. Si bien se aporta instrumento público demostrativo de existencia de unión marital de hecho pero no incluye a la sociedad referida, según lo indicado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.
5. No existe congruencia entre el poder conferido y demanda, en el primero, no se indicó contra quien se dirige la acción judicial y tiene por objeto "...DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL mientras en las pretensiones de la demanda quiere que se decrete exclusivamente: disolución y liquidación de la sociedad "conyugal" constituida cuando se olvida que la relación es entre compañeros permanentes y no entre personas unidas por vínculo matrimonial.

RESUELVE:

Primero. INADMITASE la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Concédase el término legal de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de su RECHAZO.

Tercero.- Reconocer personería al Doctor Luis Alberto Garrido Ortiz, como apoderado de la parte demandante conocida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario



REPORT OF THE NATIONAL BUREAU OF INVESTIGATION
ON THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

REPORT OF THE NATIONAL BUREAU OF INVESTIGATION
ON THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE